



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Verbal No. 2021 – 00050<sup>1</sup>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandada, respecto del auto adiado 28 de abril de 2023 a través de la cual se dispuso abrir a pruebas el presente asunto y se señaló fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 372 del C. G del P.

### I. ANTECEDENTES:

1.- A través del auto censurado este estrado judicial resolvió *Téngase en cuenta que los demandados propusieron excepciones de forma extemporánea y que, en el término a la reforma de demanda, permanecieron silentes. En virtud de esto, operará lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.*

2.- Inconforme con la mentada decisión la pasiva formuló recurso de reposición en subsidio de apelación oportunamente.

### II. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Asevera el extremo demandado en su impugnación que: *radicó contestación de la demanda con medios exceptivos previos y de mérito en la dirección electrónica del Juzgado y las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales el día miércoles 26 de enero de 2022 a las 14:44 de la tarde, como se puede apreciar en el folio 26 del expediente digital, es decir, que la contestación de la demanda se verificó DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO y, por tanto, no es EXTEMPORÁNEA como*

---

<sup>1</sup> [110013103045 2021 00050 00](#)

*acotó el Despacho y, por esta razón, debe tenerse en cuenta la mencionada contestación, dar trámite a los medios exceptivos previos y resolver lo pertinente y, de ser el caso, convocar a la audiencia de trámite con el decreto de todos los medios probatorios solicitados como sustento de las pretensiones de la contestación y de las excepciones de mérito en ella contenidas.*

### **III. REPLICA**

En síntesis, esgrime que la providencia recurrida se ajusta a derecho, y se fundamenta conforme a la normatividad legal, razones que son suficientes para mantenerse.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Bien pronto anuncia esta sede judicial que el auto fustigado se repondrá, pero por las razones que a continuación se expondrán y no por las señaladas por el censor.

2.1. Memórese que el recurso de reposición formulado por el extremo demandado en contra de la decisión calendada 4 de marzo de 2021 a través del cual se dispuso admitir las presentes diligencias, fue desatado mediante proveído<sup>2</sup> del 1 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico No. 123 del 2 del mismo mes y año, de ahí que el lapso para ejercer el derecho de contradicción empezará a computarse a partir del día siguiente a dicha notificación, es decir, el 3 de diciembre de 2021, feneciendo en teoría el término de veinte (20) días para contestar el 25 de enero de 2022, conforme a lo regulado en el inciso 4 del canon 118 del C. G del P<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> [20AutoResuelveRecursoReposicionNiegaApelacion.pdf](#)

<sup>3</sup> “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Empero, este estrado judicial para efectos de tener por extemporáneas las excepciones formuladas, como lo hizo en auto del 3 de octubre de 2022, paso por alto que el término para que la pasiva ejerciera el derecho de defensa y contradicción se vio interrumpido en virtud de lo regulado en el inciso 6 del canon 118 *ibidem*<sup>4</sup>, habida cuenta que el expediente ingresó al despacho el 13 de enero de 2022<sup>5</sup>, reanudándose dicho término con la notificación del auto adiado 20 de enero de 2022, el 21 del mismo mes y año por medio de estado electrónico No. 005.

Bajo ese entendido, tenemos que el lapso para contestar la demanda debió contabilizarse de la siguiente manera y no como en efecto se hizo:

Del viernes 3 de diciembre de 2021 al miércoles 12 de enero de 2022 (teniéndose en cuenta la vacancia judicial)	<b>TRASCURRIERON ONCE (11) DÍAS</b>
Del jueves 13 de enero de 2022 al viernes 21 de enero de 2022	<b>TÉRMINO INTERRUMPIDO EN RAZÓN AL INGRESÓ DEL EXPEDIENTE AL DESPACHO</b>
Del lunes 24 de enero de 2022 al jueves 3 de febrero de 2022	<b>TRASCURRIERON NUEVE (9) DÍAS</b>

Puestas, así las cosas, es evidente el error de esta sede judicial en no impartir trámite alguno a las excepciones formuladas oportunamente por la pasiva<sup>6</sup> el 26 de enero de 2022, como se resolvió en el numeral 1 del auto fechado 3 de octubre de la pasada anualidad, que además en virtud de lo normado en el artículo 132 del C. G del P., corresponderá dejarse sin ningún valor ni efecto, por lo ya expresado.

En este punto, oportuno resulta precisar que si bien tal y como lo aseveró en replica el extremo demandante dicho proveído no fue objeto de reproche alguno, no puede perderse de vista lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que:

<sup>4</sup> *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera...”*

<sup>5</sup> 2022-01-13 Al despacho SOLICITUD CORRECCION 2022-01-13

<sup>6</sup> [26ContestacionDemandaExcepcionesFondo.pdf](#) & [01EscritoExcepcionPrevia.pdf](#)

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.”*

2.2. De otro lado, adviértase que si bien la pasiva dentro del término de traslado de la reforma a la demanda previsto en el numeral 4 del artículo 93 del C. G del P., se mantuvo silente, no puede el juzgado desconocer los medios exceptivos alegados previamente respecto a la demanda inicial, que como ya quedó plasmado fueron presentados en tiempo, contrario a lo pretendido por el extremo actor no recurrente, toda vez que precisamente las disposiciones que regulan la actuación de la reforma a la demanda imposibilitan al demandante que pueda sustituir en su totalidad los demandantes, demandados y pretensiones de aquella.

3. Luego, lo procedente será reponer la decisión atacada para en su lugar, disponer que por Secretaría se corra traslado tanto de las excepciones previas como de mérito en los términos de los artículos 101 y 370 del C. G del P. Ante la prosperidad de la reposición, no resulta necesario proveer frente a la lazada invocada subsidiariamente.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado 28 de abril de 2023<sup>7</sup>.

**SEGUNDO: DEJAR** sin ningún valor ni efecto el numeral 1 del auto adiado 22 de octubre de 2022.

---

<sup>7</sup> [42AutoPruebasFijaAudiencia.pdf](#)

TERCERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de los medios de defensa esgrimidos por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (2),



**LUIS GUILLERMO NARVAÉZ SOLANO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 48 del 28 de junio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaría